



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 290](#)
(SÁBADO, 16 DE DICIEMBRE DE 1989)

[B.O.P.: ANEXO BOLETÍN NÚMERO 301 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(SÁBADO, 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3168 - BOLETÍN NÚMERO 92 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2012)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

Capítulo I.- Disposición general

Artículo 1.º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.-

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.- Hecho imponible

Artículo 3.º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades municipales, tanto técnicas como administrativas, que en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.



Capítulo III.-Sujeto pasivo y responsables

Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 5.º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV.-Cuota tributaria

Artículo 6.º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.º.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias:
 - Licencias de clase A: 337,78 €
 - Licencias de clase C: 337,78 €
- b) Autorización para transmisión de licencias:
 - Transmisión "inter-vivos":
 - Licencias de clase A: 337,78 €
 - Licencias de clase C: 337,78 €
 - Transmisión "mortis causa":
 - Licencias de cualquier clase entre cónyuges y parientes hasta el 2º grado de consanguinidad: 170,64 €
 - Licencias de cualquier clase entre parientes desde el 3º al 5º grado de consanguinidad o afinidad: 212,40 €
 - Otras transmisiones "mortis causa": 271,64 €
- c) Sustituciones de vehículos, de cualquier clase: 20,91 €



Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementaran con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándole un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo V.-Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Capítulo VI.-Devengo

Artículo 9.º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que la Administración municipal conceda y expida la correspondiente licencia, autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.

Capítulo VII.-Gestión

Sección 1ª.-Obligaciones materiales y formales

Artículo 10.º.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo en la Tesorería Municipal, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Sección 2ª.-Infracciones y sanciones

Artículo 11.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada día 2 de mayo de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa